

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

I.- En la Ciudad de Chihuahua, siendo las 09:00 horas del día 01 de marzo del año 2023, mediante reunión en la Sala de Juntas de esta Secretaría, con esta fecha se realiza la **Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA)**, con la participación de: **VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO, Presidente; DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, Secretaria y; ING. SALVADOR JURADO ARANA vocal.**

II.- La Secretaria Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio la bienvenida a las y los participantes, pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum suficiente para dar inicio con la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo cual fue confirmado. Acto seguido, y en virtud de contar con el quórum legal para sesionar, declaró legalmente instalada la sesión.

III.- En este tenor, la Secretaria Dania Yolanda Pérez Rodríguez, posterior al registro de participación de los integrantes del Comité, dio lectura al Orden del Día, para su aprobación.

Orden del día

1. Pase de lista e instalación de la sesión.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
3. Discusión y en su caso, aprobación de la Reserva Parcial del Oficio SFP/SBG/252/2022, solicitado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica.
4. Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación del Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022, solicitado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos.
5. Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación del Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga, solicitado por la Coordinación Administrativa.
6. Asuntos Generales.
7. Clausura de la sesión.

IV.- El Comité de Transparencia aprobó por unanimidad el Orden del Día de la Cuarta Sesión Ordinaria 2023. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/01/03/2023.1**

V.- La Secretaria Dania Yolanda Pérez Rodríguez informa que, en fecha 14 de febrero de 2023 el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite resolución dentro del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1549/2022, en donde solicita modificar los Acuerdos ACT-CT-SESEA/28/11/2022.2 y ACT-CT-SESEA/28/11/2022.10 emitidos por este Comité de Transparencia.

VI. Por lo anterior, el Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la solicitud de reserva parcial del Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica, respecto del Oficio SFP/SBG/252/2022.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la reserva parcial y generación de versión pública respecto del Oficio SFP/SBG/252/2022. ACUERDO ACT-CT-SESEA/01/03/2023.2



VII. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la solicitud de Clasificación de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, respecto del Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la clasificación y generación de versión pública respecto del Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022. ACUERDO ACT-CT-SESEA/01/03/2023.3


VIII. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la solicitud de Clasificación de la Coordinación Administrativa, respecto del Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga.


Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la clasificación y generación de versión pública respecto del Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga. ACUERDO ACT-CT-SESEA/01/03/2023.4


IX. Finalmente, la Secretaria, Dania Yolanda Pérez Rodríguez, solicitó a los miembros del Comité indicar si tenían otro asunto a tratar como Asuntos Generales, a lo que se respondió de forma negativa.

Una vez desahogada el orden del día, siendo las 09:50 horas, del día de su inicio, se dio por concluida la **Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la SESEA.**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN**


**VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA
LUÉVANO**
PRESIDENTE


DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA


ING. SALVADOR JURADO ARANA
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/01/03/2023.2

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SFP/SBG/252/2022, Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas al Mtro. Héctor José Villanueva Escamilla, en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Secretaría Técnica, dicha Secretaría solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a información que contenga opiniones, sugerencias o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 124 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como reservado el Oficio SFP/SBG/252/2022.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Secretaría Técnica para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Secretaría Técnica, de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que en virtud de las atribuciones conferidas al Mtro. Héctor José Villanueva Escamilla en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde entre otras cosas, todo lo relacionado con administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Información con Folio 082149722000326, en donde es requerido el Oficio SFP/SBG/252/2022.

V. A través del Acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.10 de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se acordó clasificar como reservado en su totalidad el contenido del oficio SFP/SBG/252/2022.



VI. El 07 de diciembre de 2022 se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión ICHITAIP//RR-1549/2022 derivado de la falta de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 082149722000326.

VII. Mediante oficio SESEA/UT/RR/007/2023 del 05 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con los artículos 137 fracción VI, 146 fracción II y 147 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, realizó diversas manifestaciones en relación al Recurso de Revisión ICHITAIP//RR-1549/2022 y proporcionó la información pública solicitada que consistía en los oficios enviados y recibidos por la dependencia de los días 7 al 11 de noviembre de 2022, dentro de los que se encuentra el oficio SFP/SBG/252/2022, exhibiendo el acuerdo de reserva total de este documento.

VIII.- En el trámite del Recurso de Revisión ICHITAIP//RR-1549/2022, al darle conocimiento de la respuesta otorgada al recurrente, este manifestó una serie de inconformidades respecto a la clasificación hecha por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en relación con el oficio SFP/SBG/252/2022, en el sentido siguiente:

"1. ...

3. Suponiendo sin conceder que se encuentre en proceso deliberativo, la novedosa normativa en Participación Ciudadana sería de imposible ejecución si no se permite acceso al quehacer del servicio público, es decir, sería de nula aplicabilidad brindar derechos para la participación ciudadana en los diversos aspectos y áreas de la toma de decisiones del gobierno si el Sujeto Obligado en ningún momento permite dicha participación y pretenda brindar información hasta que la toma de decisiones fuera concluida y por tanto fuera de nulo valor el ejercicio, esto además considerando que la participación ciudadana además es un derecho humano y que inclusive su relevancia es tal que dentro del mismo Sistema Estatal Anticorrupción se distingue su importancia al crear un organismo que preside dicho Sistema y que de dicho sistema el Sujeto Obligado forma parte, esto sin importar que al día de hoy no cuenten con titular sino con solo un encargado de despacho, lo cual no da derecho a que se nulifiquen los trabajos y derechos de los ciudadanos.

4. ..."

VI. Que en fecha 14 de febrero de 2023 el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite resolución dentro del Recurso de Revisión ICHITAIP//RR-1549/2022, en donde solicita modificar el Acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.10 previamente tomado por ese Comité de Transparencia, para que el mismo acredite el riesgo real, demostrable e identificable que pueda ocasionar la revelación de la información.

VII. De acuerdo con los artículos 112 y 124 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se informa que el SFP/SBG/252/2022 debe ser reservado, toda vez que, contiene opiniones, sugerencias o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos integrantes del Comité Coordinador Estatal del Sistema Anticorrupción, respecto de la emisión de los Lineamientos que Regulan la concurrencia de los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII. El oficio SFP/SBG/252/2022 fue emitido el 03 de noviembre de 2022, de conformidad con los acuerdos tomados por los integrantes del Comité Coordinador en la Décima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada el 21 de octubre de 2022, en la que se expuso un resumen de las



actividades llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, para dar cumplimiento al diverso acuerdo ACT-CC-CCA/26/11/2021.4, por el que se aprobó el Programa de Trabajo Anual del 2022 del Comité Coordinador, estableciéndose en su actividad 3.3 que con la participación de los ayuntamientos se elaborará el anteproyecto de lineamientos para la concurrencia de los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción.

Al respecto, en la citada Décima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se expuso por parte de la Titular de la Secretaría de la Función Pública que haría llegar a cada uno de los integrantes del Comité, sus observaciones respecto de dichos Lineamientos. Lo cual realizó a través del señalado oficio SFP/SBG/252/2022 materia de la solicitud de información pública con número de folio 082149722000326, en el cual en uno de sus párrafos señala expresamente: "... se sugiere tomar en consideración las observaciones y propuestas expuestas en la siguiente tabla", lo cual denota que dicho documento contiene información consistente en opiniones, sugerencias o puntos de vista de uno de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

IX. Siguiendo con el proceso deliberativo, en la referida Decima Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el encargado de despacho de la Secretaría Técnico expuso la metodología empleada para la construcción del borrador o anteproyecto de Lineamientos de la Concurrencia Municipal, indicando que se había efectuado un acto de capacitación dirigido a diversos municipios, tocándose dentro de los puntos el tema de la normatividad relativa a la concurrencia municipal. Por lo que, en la labor de construcción del anteproyecto de los Lineamientos, se realizarían mesas de trabajo cuyo objetivo sería conocer y documentar las opiniones de los enlaces municipales respecto del borrador de anteproyecto de Lineamiento para la concurrencia municipal en el Sistema Estatal Anticorrupción y que de esto se esperaría obtener el documento para su publicación, obviamente previo acuerdo y aprobación del Comité Coordinador.

De esta manera, en la citada sesión se continuo con el proceso deliberativo respecto del documento borrador de anteproyecto de Lineamiento para la concurrencia municipal en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como de la metodología que se estaba empleando para su creación, señalando el titular de la Auditoría Superior del Estado, en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, que la metodología planteada lleva a someter a consideración el proyecto hecho por la Secretaría Ejecutiva para después presentarlo al Comité Coordinador, pudiendo esto tener el problema que quizás tuvo la Política Anticorrupción, de pasarlo por una consulta amplia, bien estructurada, pero luego, al querer hacer los integrantes del Comité Coordinador algún comentario, se contraponen con lo que se opinó por el 80% de los municipios y, eso lo propone y estuvieron de acuerdo 60 de los 67 municipios y, entonces parece que ya no se le puede mover nada y que cualquier cosa que se le comente va aparecer que va en contra de la voluntad de los municipios y de las mesas que se trabajaron.

Sobre el punto anterior, coincidió la Titular de la Secretaría de la Función Pública, quien expreso que del análisis realizado a la propuesta de lineamientos, detectaron detalles que es importante que se modifiquen, por lo que dar a conocer el documento en los términos actuales sería legitimar un producto que tiene que estar diseñado completamente por la Secretaría Ejecutiva y después aprobado por el Comité Coordinador, lo anterior se aprecia en el video de la referida sesión mismo que es localizable en siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=vJNHVjYo-tU&list=PLfPxOqwwLtAxJSt1S3_ieEj06IK0XkGli&index=51

X. Atendiendo a los anteriores considerandos, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a continuación se procede a aplicar la



PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación:

- a) *Daño presente: El hecho de entregar la información contenida en el Oficio SFP/SBG/252/2022, tiene como consecuencia, exponer públicamente opiniones, sugerencias y puntos de vista emitidos por el personal de la Secretaría de la Función Pública sobre un documento que está en proceso de elaboración denominado "Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua", el cual apenas se encuentra en etapa de anteproyecto, por lo que las opiniones y/o sugerencias contenidas en el citado Oficio deberán ser analizadas por las partes involucradas en el proceso deliberativo. De esta manera, las sugerencias contenidas en el oficio sujeto de clasificación se encuentran dirigidas a determinar la forma en que se regulará la concurrencia de los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que de hacerse público tal documento representa un riesgo real y presente en el sentido de que el solicitante de información y/o personas o instituciones que lo conozcan, adquieran una percepción equivocada en el sentido de que el proceso de construcción de los lineamientos que regulan la concurrencia municipal, se encuentra abierto a una democracia deliberativa y pretendan participar en su construcción, esto aun y cuando el tema de la construcción de lineamientos para la concurrencia de los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción, por disposición legal, es una facultad exclusiva de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Además, como se expuso en los considerandos de este acuerdo, los propios integrantes del Comité Coordinador, consideran que existe riesgo de abrir la discusión de la construcción de los referidos lineamientos, al ya existir antecedentes en el Sistema Estatal Anticorrupción, de que al abrir los procesos deliberativos para la construcción de políticas públicas, normativas y/o lineamientos, dificulta o retarda la construcción de consensos, también puede traducirse en un incorrecto uso de la información dando un sentido contrario a los comentarios que versan sobre los documentos en su proceso deliberativo.*

De esta manera, a fin de tener por integrado plenamente el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos del artículo 7 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, resulta necesaria la emisión por parte del Comité Coordinador Estatal, de los lineamientos para la concurrencia de los municipios en el sistema, lo cual resulta de interés público dada la importancia que tiene la debida integración del sistema en la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y los delitos relacionados con hechos de corrupción.

- b) *Daño probable: De hacerse pública la información contenida en el Oficio SFP/SBG/252/2022, existe la probabilidad de que las opiniones, sugerencias y puntos de vista de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública que en ello intervienen, provoquen una percepción equivocada en el solicitante de información y demás personas o instituciones que llegaran a conocerlo, en el sentido de que los comentarios y/o sugerencias ahí contenidas sean concluyentes y el documento final que se emita, deba ser conforme a lo indicado en el oficio SFP/SBG/252/2022, y que si no es así, nos encontraríamos ante unos lineamientos que regulan la participación municipal en el Sistema Estatal Anticorrupción de forma incorrecta o ilegal. Conforme al artículo 14 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, las determinaciones que emita el Comité Coordinador Estatal se tomaran por mayoría de votos, salvo en los casos en que la propia Ley establezca mayoría calificada, de esta manera resulta que el documento materia de la solicitud de acceso a la información, contiene opiniones, sugerencias y puntos de vista*



emitidos por el personal de la Secretaría de la Función Pública, que es solo uno de los siete integrantes del Comité Coordinador Estatal; por lo que, conocer de forma anticipada las opiniones o sugerencias que respecto al Borrador del anteproyecto de Lineamientos que regulan la Concurrencia Municipal, fórmula uno de los entes integrantes del Comité Coordinador Estatal, supondría el riesgo de generar percepciones equivocadas respecto del contenido de los referidos lineamientos, así como los posibles comentarios a emitir por el resto de los entes que conforman el Comité Coordinador, pudiendo incluso inferir en el sentido de los votos que se deban de emitir en el momento que pudiera llegar a darse la aprobación de los Lineamientos que regulan la Concurrencia Municipal, sobre todo y cuando aún no se cuenta con un documento final, siendo que este último documento será el que realmente sea del interés público general, pudiendo en su momento, contrastarse el contenido de ambos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público en este momento el contenido del oficio SFP/SBG/252/2022, ocasionaría el riesgo de que aquellos entes a los que va dirigido el documento final, consideren que el proceso de generación de los Lineamientos que regularán su concurrencia en el Sistema Estatal Anticorrupción, se encuentra abierto a su participación, cuando esto no es así, al menos no hasta que el resto de los integrantes del Comité Coordinador emitan su posición, comentarios o sugerencias respecto del anteproyecto de Lineamientos, lo cual generaría una posible dilación en su emisión y, con ello, retraso en la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción. Por tanto, al interés público de que se difunda la información contenida en el oficio SFP/SBG/252/2022 que no contiene información concluyente o definitiva, se contraponen el riesgo de dilación en la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, por proporcionar la información contenida en el oficio SFP/SBG/252/2022, y abrir un posible espacio a terceros para la discusión de la forma de concurrencia de los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo expuesto, al realizar la ponderación entre el interés público de que se difunda la información contenida en el oficio SFP/SBG/252/2022 por el que uno de los entes integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, produce sus comentarios, observaciones y/o sugerencias al anteproyecto de Lineamientos que regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema, se debe priorizar la pronta y debida integración en el Sistema Estatal Anticorrupción, de los municipios en el Estado, lo cual no se realizará sino hasta que sean emitidos los lineamientos correspondientes en términos del artículo 7 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

- c) *Daño específico: El hecho de dar a conocer la información que en el Oficio SFP/SBG/252/2022, contiene opiniones, sugerencias o puntos de vista de uno de los integrantes del Comité Coordinador, respecto del documento puesto a consideración y que se identifica como anteproyecto de Lineamientos que regulan la concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, afectaría la emisión del documento final de los referidos Lineamientos, ya que dilataría su proceso de discusión, aprobación y publicación dado que se abriría un espacio a fin de que terceros concurren a realizar manifestaciones respecto del mismo, y que incluso opinaran respecto a la pertinencia o no de las sugerencias efectuadas por la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de integrantes del Comité Coordinador. Por tanto, conforme al dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, es facultad del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la emisión de los lineamientos en cuyos términos concurrirán los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción. Así, tomando en consideración que únicamente se está reservando información que contiene meras opiniones, sugerencias y puntos de vista derivadas de un primer análisis de los servidores públicos que integran la Secretaría de la Función Pública, es decir uno de los siete entes que integran el Comité Coordinador, y no son decisiones*



definitivas que tengan generen un menoscabo al derecho a la información del solicitante, pues la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que estando directamente relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su emisión o subsistencia.

Por tanto, a fin de mantener la eficacia en la toma de decisiones y el principio de imparcialidad de las personas integrantes del Comité Coordinador Estatal, respecto de la emisión de los lineamientos que regularan la concurrencia de los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción, entendiéndose que en el proceso deliberativo es menester que se valoren sin interrupción o menos cabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución, pues en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones que no tenga una correcta fundamentación y que carezcan de lógica respecto a lo que se busca construir, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción de una decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista, resulta pertinente reservar parcialmente el contenido del oficio SFP/SBG/252/2022, únicamente en la parte que contiene opiniones, sugerencias o puntos de vista, respecto del documento materia del proceso deliberativo.

XI. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifica parcialmente con carácter de información reservada el Oficio SFP/SBG/252/2022 únicamente en la parte que contiene opiniones, sugerencias o puntos de vista, respecto del documento materia del proceso deliberativo.

Lo anterior toda vez que, existe un proceso deliberativo en curso para la emisión de los Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, proceso que inicio en fecha 24 de mayo de 2022; la información contenida en el Oficio SFP/SBG/252/2022 contiene opiniones, sugerencias y puntos de vista emitidos por la Secretaría de la Función Pública, quien forma parte integrante del Comité Coordinador de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; la información contenida en el Oficio SFP/SBG/252/2022 está totalmente relacionada con el proceso deliberativo de la emisión de los Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, toda vez que esta Secretaría Ejecutiva envió a los integrantes del Comité Coordinador un borrador de anteproyecto de los multicitados Lineamientos, y el Oficio SFP/SBG/252/2022 son las opiniones y sugerencias que emiten los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública; es por todo lo antes expuesto, que se determina que la difusión de la información contenida en el Oficio SFP/SBG/252/2022 podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de la deliberación de los Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua ante el Comité Coordinador de este Sujeto Obligado.

XII. Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la no divulgación de información que contenga opiniones, sugerencias o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión



definitiva, prevalece el deber de protección del proceso deliberativo, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante, trascendente o de interés público para los solicitantes, pues únicamente son opiniones, sugerencias y/o comentarios de servidores públicos que participan en el proceso, y no se trata entonces de una decisión definitiva, si en cambio su divulgación podría afectar la emisión de los Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, pues se divulgarían las opiniones, comentarios y sugerencias que emiten los servidores públicos que trabajan en integrar los citados Lineamientos, los cuales aún no han sido analizados y estudiados, toda vez que dichas observaciones corresponden únicamente a uno de los siete entes que conforman el Comité Coordinador, por lo que el resto de los entes no han manifestado si aprueban o no tales observaciones; por lo que con su difusión se podría interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, o bien socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

Lo anterior se corrobora en lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información¹, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, al establecer que por regla general, procede la clasificación de reserva, cuando la información se encuentra relacionada directamente con un proceso deliberativo y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación.

Por tanto como se puede apreciar, las consecuencias de hacer públicas las observaciones contenidas en el multicitado Oficio puede generar daños consistentes en la interrupción, menoscabo o incluso inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometido a deliberación, esto es la emisión de los Lineamientos y para la concurrencia de los municipios en el Sistema Estatal Anticorrupción, pues este lineamiento está en un proceso deliberativo, donde no hay una decisión definitiva, por lo que al hacerse públicos ocasionaría la intervención de terceros en el proceso deliberativo, afectando de manera irreparable al Sistema Estatal Anticorrupción, pues pudiera incluso dilatar la toma de una decisión final en relación a la emisión de dicha normativa por parte del Comité Coordinador.

Y por el contrario, una vez que haya terminado el proceso deliberativo esta Secretaría Ejecutiva se encargara de publicarlo por los medios idóneos, por lo que los interesados podrán tener conocimiento de los Lineamientos y los

¹ **“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

..”



municipios podrán concurrir al Sistema Estatal con fundamento en los mismos, por lo que en términos de lo que disponen el artículo 124 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe ser reservado el contenido del Oficio SFP/SBG/252/2022.

XIII. Solicitando sea clasificado por el término de un año, toda vez que toda vez que actualmente la Comisión Ejecutiva se encuentra trabajando, para posteriormente pasarlo al Comité Coordinador quienes deberán emitir los Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, por ello, se considera que en dicho plazo ya se contara con los Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua emitidos e incluso podrían estarse implementando.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que debe recibir la información que tenga el carácter de reservada que obre en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como información reservada la contenida en el Oficio SFP/SBG/252/2022, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por el Secretario Técnico de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por el Secretario Técnico de RESERVA PARCIAL de la información contenida en el Oficio SFP/SBG/252/2022, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por el término de un año, toda vez que se presume que para esa fecha ya hayan sido emitidos los Lineamientos que Regulan la Concurrencia de los Municipios en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - Se modifica el Acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.10 previamente tomado por este Comité de Transparencia, para ser emitido en los términos del presente Acuerdo, con fundamento en la resolución emitida por el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1549/2022.


TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para resguarde el documento, remítase el presente Acuerdo al Secretario Técnico, para los efectos legales que corresponda.

CUARTO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintitres.



PRESIDENTE


VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA


DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL


SALVADOR JURADO ARANA



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/01/03/2023.3

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A NÚMERO DE CUENTA Y CUENTA CLAVE, CONTENIDOS EN EL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022; Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas a la Mtra. Dania Yolanda Pérez Rodríguez, en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a titular, número de cuenta, firma y cuenta clave que se encuentra contenida en el Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Mtra. Dania Yolanda Pérez Rodríguez en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con la representación legal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Información con número folio 082149722000326, donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción el Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022.

V. Que en fecha 14 de febrero de 2023 el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite resolución dentro del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1549/2022, en donde solicita modificar el Acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.2 previamente tomado por ese Comité de Transparencia, toda vez que la persona de quien incluye nombre el citado Oficio, recibió recursos públicos.



VI. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en el oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022 solicitado, en específico: número de cuenta y cuenta clabe.

- En el caso de número de cuenta y clabe: al relacionarse con particulares es considerada información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

El oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022, fue recibido por esta Secretaría Ejecutiva por parte de una persona que laboró en esta Dependencia, donde incluye los datos personales que fueron detallados en el párrafo que antecede, al ser los citados datos propiedad de un particular es que los mismos deben ser clasificados como reservados, pues de lo contrario se estaría invadiendo la esfera privada de la persona particular, pues son datos de su cuenta bancaria personal, que al ser publicados dejarían al titular de los mismos en estado de indefensión, y se exponen innecesariamente.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de los particulares, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas particulares, finalmente no se cuenta para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de nombre del titular, número de cuenta, firma y cuenta clave, contenida en el Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistente en número de cuenta y cuenta clabe, contenidos en el Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022, se apega de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos respecto a información confidencial contenida en el Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022, de conformidad con los



motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO. - Se modifica el Acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.2 previamente tomado por este Comité de Transparencia, para ser emitido en los términos del presente Acuerdo, con fundamento en la resolución emitida por el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1549/2022.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales que corresponda.

CUARTO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/01/03/2023.4

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A RFC, CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO CONTENIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA C. GISELA ANALÍ RODRÍGUEZ BURCIAGA; Y:

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que la C.P. Claudia Angelica Charles Silva, Auxiliar Administrativo, con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación Administrativa en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a RFC, clave de elector y, que se encuentran contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Auxiliar Administrativa para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que actualmente no se cuenta con Titular en la Coordinación Administrativa, por lo que la suscrita al ser la única integrante de dicha Coordinación, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Información con número folio 082149723000007, donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga.

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga, en específico: RFC, clave de elector y domicilio.



- *En el caso de RFC: es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*
- *En el caso de clave de elector: composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal.*
- *En el caso de domicilio: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.*

El RFC, es una clave utilizada para fines fiscales, la cual es única e irrepetible para cada persona, pues la misma se compone de las iniciales de su nombre, así como su fecha de nacimiento por lo que te permite saber la edad de la persona, siendo estos entonces datos personales inherentes a su titular, por lo que al darse a conocer se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, y no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, toda vez que no tienen relación alguna con datos públicos o relacionados con recursos públicos, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

La clave de elector, es una clave que incluye las letras de los apellidos, la fecha de nacimiento, el sexo, el lugar de nacimiento, por lo que todos los datos antes mencionados corresponden a datos personales inherentes a su titular, por lo que al darse a conocer se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, y no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, toda vez que no tienen relación alguna con datos públicos o relacionados con recursos públicos, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

El domicilio, es lugar donde habita una persona, que si bien es servidora pública, el lugar en donde presta su servicio público es el domicilio laboral y no su domicilio particular, por lo que al darse a conocer el domicilio particular se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, y no se cuenta con el consentimiento del titular del dato, por lo que al darse a conocer se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, y no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, toda vez que no tienen relación alguna con datos públicos o relacionados con recursos públicos, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de la persona integrante del Comité de Participación Ciudadana, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, pues únicamente se están clasificando los renglones que contienen dichos datos personales, exhibiendo el resto del contrato de prestación de servicios, sin embargo, no realizar esta clasificación exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de la persona titular de los datos personales, toda vez que se publicaría el domicilio donde reside con sus dependientes económicos, su fecha de nacimiento exhibiendo su edad, y claves personales utilizadas para fines fiscales y electorales. Haciendo hincapié que no se cuenta para difundir dichos datos con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de RFC, clave de elector y domicilio, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga, en posesión de este Sujeto Obligado.



Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en RFC, clave de elector y domicilio, contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y resguardan el interés superior de los menores, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Analí Rodríguez Burciaga, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA



Por lo anterior, remítase esta ordenación al Comité de Transparencia para efectos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción VII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis estadístico efectuado en función del trámite que deberá seguir los datos personales que obran en poder de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del tipo de carácter como confidencial la información relativa a los datos personales consisten en RFC, clave de vector y domicilio, contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Arriaga Rodríguez Burgoa, así como el número de estado a los sucesos estadísticos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y resguarda el interés superior de los mexicanos, por lo que se determina la clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de este sujeto obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en el Contrato de Prestación de Servicios de la C. Gisela Arriaga Rodríguez Burgoa, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándose por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Reglamentos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como por la Estrategia de Atención Pública, mediante el área correspondiente para el proceso de la liberación del documento del cual se eliminan los parámetros mencionados en el mismo se leyan en clasificación en observancia de lo que el respectivo órgano del Poder Judicial y sus anexos, remita el presente Acuerdo a la Coordinación de Administración para los efectos legales que correspondan.

TERCERO.- Con fundamento en lo que dispone el artículo 28 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia para los efectos legales que correspondan.

Así administrativamente se autoriza por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

VALENTIN JUAN CARLOS ESTRADA LIEVANO

VOCALES

SALVADOR JARAÑO ARANA

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

